

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1.c de dicha norma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY

Artículo 2.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de infracciones y sanciones, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª de la Sección 3ª del Capítulo Segundo, del Título II del Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de las distintas materias, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.- La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1º del artículo 95 del T.R.L.H.L., incrementadas en el porcentaje legal, resultando las siguientes cuantías:

<u>Potencia y Clase de Vehículos</u>	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	41
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	90
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	134
De más de 20 caballos fiscales	182
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	84
De 21 a 50 plazas	148
De más de 50 plazas	222

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	48
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	104
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	163
De más de 9.999 kg. de carga útil	222

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	18
De 16 a 25 caballos fiscales	35
De más de 25 caballos fiscales	125

E) Remolques y Semirremolques (arrastados por vehíc. de tracc. Mecánica):

Desde 750 hasta 1.000 kg. de carga útil	18
Más de 1.000 y hasta 2.999 kg. carga útil	35
De más de 2.999 kg. de carga útil	125

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores	7
Motocicletas hasta 125 cc	7
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	13
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	25
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	52
Motocicletas de más de 1.000 cc	104

Artículo 4.- Para la aplicación de las anteriores tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1984, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1ª.- Los derivados de turismos y los vehículos mixtos adaptables, tributarán como camión de acuerdo a su carga útil, salvo en los siguientes casos :

a) Si el vehículo estuviese habilitado para transporte de más de nueve personas incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviere autorizado para el transporte de menos de 525 kg. de carga útil tributará como turismo.

2ª.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

3ª.- En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4ª.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de

tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 5.- Se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo correspondiente.

EXENCIONES

Artículo 6.- 1. Vehículos antiguos.- Según lo dispuesto en el artº 95.6.c del T.R.L.H.L., se bonifican con el **100%** de la cuota del impuesto; los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años contados a partir de la fecha de su primera matriculación.

2. Personas discapacitadas.- La exención prevista en el apartado e del artículo 93 del T.R.L.H.L., cesará o bien no se concederá si el Ayuntamiento, por algún medio a su alcance, adquiere conocimiento de que se incumple el uso exclusivo del vehículo, que se señala en el texto legal.

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

Artículo 7. 1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, declaración según el modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

4.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada el día 8 de noviembre de 1989, surtió efectos a partir de 1 de enero de 1990 y ha sido modificada por última vez el 28 de septiembre de 2005, según acuerdos adoptados en sesiones de Ayuntamiento Pleno.